

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 18 de Junio.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 12 de Junio, número 164, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José García Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que D. José García Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin se resolvió el recurso de excepcion que tenía propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposicion fué dictada para los

mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que los mismos aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable, á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la indole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podían hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus

recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñon.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860. —Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 13 de Junio, número 165, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 28 de Febrero último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no

han declarado terminantemente. Enterada S. M. y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran á las que puedan ocurrir sobre otros estremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Burgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del art. 9.º»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y de mas efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 14 de Junio, número 166, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, D. Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Cortes de Setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercerlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una orden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones, pero que devuelta al primer

acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo art. 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defiende:

Visto el art. 39, capítulo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion:

Considerando: 1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Cortes en 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada salga al juicio por los medios establecidos en las leyes y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Go-

bernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á Don Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al dia siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenian de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella carcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, asi como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se hallaban en aquella carcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcaide de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, en que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podia dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunique á V. S. para su inteligen-

cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes en esta provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cual de ellos debe corresponder por el orden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y asi sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demas casos del mismo artículo:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pondrán á la mayor brevedad en conocimiento de este Gobierno, si en sus demar-

caciones residen ó han residido los Sres. Don Jacinto Manrique, D. Mariano Paez Gomez y Don Juan Cordon, Gefe político, Secretario y Oficial segundo que fueron respectivamente del Gobierno de Palencia, por los años de 1843 y 1844, ó si tienen noticias de ellos ó de sus familias, Segovia 16 de Junio de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Por Real orden fecha 11 del corriente, se autoriza la corta de 200 pinos en los montes de la Comunidad de Pedraza, con destino á la construccion de una casa-cuartel para la Guardia civil.

En su virtud se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pedraza, bajo la presidencia del Alcalde, el dia 20 de Julio próximo y hora de doce á dos del mismo.

El pliego de condiciones, relacion y tasa de los indicados pinos se halla de manifiesto en la Secretaría del precitado Ayuntamiento.

Segovia 18 de Junio de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 14 de Julio próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de reparacion en las tapias de una huerta titulada de las Pedrajas, sita en el pueblo del Valle de Tabladillo, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en esta Administracion principal y en la Subalterna de Sepúlveda, cuyo acto tendrá lugar en esta Ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil bajo su presidencia, y en la villa de Sepúlveda ante el Secretario, Alcalde y Administrador del ramo respectivo, teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 132 reales, tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 11 de Junio de 1860. = El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de exámenes para maestros de pri-

mera enseñanza, la Junta se ha servido señalar el dia 16 del próximo Julio para dar principio á los ordinarios de clase elemental y superior en esta capital, á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion, calle de Luzon, número 6, cuarto principal, con la antelacion y requisitos que marcan los artículos 15 y 16 del Reglamento Madrid 12 de Junio de 1860. = El Vice-presidente, Francisco Millan y Caro = Lázaro Ralero.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

En este pueblo se hallan dos reses vacunas, viejas, pelo negro, la cola entrecana, que se agregaron al ganado del mismo pueblo el dia 6 del corriente: á una la falta el cuerno izquierdo y á la otra la vista derecha.

Lo que se hace notorio para que llegue á noticia de sus dueños, á quienes les serán entregadas, justificada que sea su legitimidad y abonados los gastos causados. Juarros de Voltoya 9 de Junio de 1860. = El Alcalde, Robustiano Garcia.

Alcaldía de San Martin y Mudrian.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venden en público remate 86 pinos que se hallan derribados por los vientos en los pinares de estos propios, clasificados por los empleados del ramo en varias dimensiones y tasados por los mismos en la cantidad de 1698 rs., que será el tipo de la subasta, la que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que se les manifestará á los licitadores. San Martin y Mudrian 11 de Junio de 1860. = El Alcalde, Laureano de Olmos.

Alcaldía de Coca.

Con la superior autorizacion se saca á pública subasta en arrendamiento por cinco años el aprovechamiento de las resinas del pinar viejo de la Comunidad de esta villa, dividido en 94 suertes ó matas, bajo el tipo de la tasacion dada á cada una de estas, y de las condiciones del pliego formado que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar en tantos actos simultáneos cuantas son las matas, en la Sala consistorial de esta villa el dia 30 de los corrientes, desde la hora de las diez de su mañana. Lo que se hace notorio. Coca y Junio 11 de 1860. = El Alcalde, Eusebio Puras.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Por el guarda del campo de este pueblo, se presentó á mi autoridad en el dia 27 de Junio del año pasado de 1859, un pollino que se encontraba estraviado en los panes; cuyas señas se insertan á continuacion, y como á pesar del tiempo trascurrido, no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, se anuncia por medio de este periódico oficial de la provincia, para que pueda llegar á noticia de su dueño. Ortigosa del Monte 13 de Junio de 1860. = El Alcalde, Nicolás Rodriguez.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo pardo oscuro, un poco rozado en el lomo, entero.

Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido.

D. José Rodriguez, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía, se han seguido autos de tercera dotal por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez como apoderado de Canuto Montejo, marido de Francisca Moreno y vecino de la villa de Aillon, contra Francisco Moreno y Gregoria del Pino, de la propia vecindad, sobre pago de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho reales y medio y en él ha recaído el siguiente

Auto definitivo. En la villa de Riaza á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta, el Sr. Juez de primera instancia habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una Canuto Montejo por su mujer Francisca Moreno de Ligos, vecinos de Aillon y su Procurador en su nombre D. Juan Ramon Rodriguez, y de la otra los estrados del Juzgado, por la reveldía en que han sido declarados Francisco Moreno y Gregoria del Pino sus convecinos, los cuales no han comparecido aun, apesar de haberseles emplazado en forma, sobre mejor derecho al reintegro de ciertas cantidades: Resultando que en el año pasado de 1839 se promovieron autos en este Juzgado por Agustina Ligos, vecina de Aillon y de quien trae causa la parte demandante sobre preferencia para el reintegro de su haber dotal y se dirigieron contra Andres Arranz, vecino de Valvieja, como egecutante que habia sido del marido de aquella Francisca Moreno, declarándose por sentencia firme de 6 de Julio de aquel mismo año, el preferente derecho que habia solicitado para cobrar con prelacion el total importe de su dote, consistente en 6376 rs. Resultando que por cuenta solo percibió 2117 rs. y medio, quedando sugeto al fruto de dicha porcion de tierra correspondiente á aquel, para que en él fuera estinguéndose el crédito dotal. Resultando que en el Juzgado de paz de Aillon se ha celebrado en el año próximo pasado juicio verbal entre Gregoria del Pino de estado viuda, y en concepto de demandate, contra el Francisco Moreno de aquella dicha vecindad, sobre pago de 186 rs., y

habiendo sido este condenado por sentencia egecutoria al pago de principal y costas, se ha procedido á embargar la tierra que queda citada anteriormente situada en el Olmillo, lindando con el camino Real y otros conocidos que se designan, por cuya orden se ha entablado por parte del Canuto Montejo como marido de Francisca Moreno Ligos, la correspondiente demanda de tercera de mejor derecho para el reintegro de su dote como hija de la Agustina, quien habia obtenido por medio de la sentencia que ya queda relacionada. Resultando que la Gregoria del Pino y Francisco Moreno han sido declarados en reveldía por no haberse presentado aun apesar de los llamamientos que se les ha hecho. Considerando que por sentencia egecutoria está declarado el preferente y mejor derecho de quien la parte demandante trae causa, para el reintegro de su haber dotal, que resulta consistir en 6376 rs., de los cuales no ha percibido por cuenta mas que 2117 rs. y medio, quedando por consiguiente en descubierto 4258 rs. y medio. Considerando que el principal responsable Francisco Moreno no ha mejorado de fortuna desde entonces, y que los bienes que se le han embargado para las resultas del juicio verbal que queda relacionado, están sugetos al pago de aquella otra cantidad preferente. Considerando que por los demandados no se ha alegado ni probado cosa alguna que destruya la fuerza de la sentencia egecutoria: Vista la ley 33, lit. 13, partida 5.ª, art. 997 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que dando por bien probada la demanda debia declarar como declaraba con preferente derecho á la parte del Procurador Don Juan Ramon Rodriguez que la ha deducido para el reintegro con los bienes del Francisco Moreno y con inclusion de los que han sido embargados por consecuencia del juicio verbal que queda citado, para que con todos ellos se efectúe el reintegro de la dote en lo que alcancen hasta los 4258 rs. y medio en que consiste el crédito, y que esta providencia se publique en el Boletin oficial de la provincia y Estrados del Juzgado para los efectos prevenidos. Sin hacer especial condenacion de costas y definitivamente juzgando, así lo proveyo, mandó y firmó S. S. de que doy fé. = José Mariano de Santos. = Ante mi, José Rodriguez.

Concuenda á la letra con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial segun se manda, espido el presente que signo y firmo en Riaza á 5 de Junio de 1860. = José Rodriguez.

Donativos en la 12.ª quincena con destino á las familias de los individuos de tropa hijos de esta provincia que combaten en las filas del ejército expedicionario de Africa.

N.º	Rs. cs.
204 D. Antolin Barrio, por el Ayuntamiento y vecinos de Monterrubio.	152
203 D. Leandro Herrero, id. id. de Villagonzalo.	59

206 D. Bernabé de Cisneros, id. id. de San Miguel de Bernuy. 87,04
 207 D. Julian Baraona, id. id. de Grajera. 105
 208 D. José Dominguez, id. id. de Fresnillo de la Fuente. 144
 209 D. Leandro Odriozola, id. id. de Codorniz. 170,56
 210 Sr. Cura párroco por sí y varios vecinos de Val-seca. 88
 211 D. Luis Gomez, por Ayuntamiento y vecinos de Mata de Cuellar. 76
 Son rs. vn. 879,40

Segovia 31 de Mayo de 1860.—Sebastian Larios Nagera.

Comision principal de ventas de bienes nacionales.

Por providencia del Señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Remate para el dia 20 de Julio próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos que tendrá lugar de doce á dos

FINCAS RUSTICAS.—BENEFICENCIA.—MENOR CUANTIA.

EN ESTA CIUDAD Y EN SEPÚLVEDA.

Número 170 del inventario.—Una cueva de 32 pies de longitud y 14 de latitud, en la villa de Sepúlveda, calle del hospital procedente del de la Cruz de la misma, linda á O. casa de D. Antonio Montes, y P. casa de Felipe Serna, ha sido capitalizada por la renta de 33 rs. que se la conoce igual á la en que la han graduado los peritos y bajo la base de un 5 por 100 como finca urbana, deducido el 10 de administracion y reparos en 594 reales, y en venta en 800 cantidad que servirá de tipo para la subasta.

EN ESTA CIUDAD Y EN SANTA MARIA DE NIEVA.

Núm. 284 del inventario.—Tres tierras labrantias, en término de la Fuente de Santa Cruz, pertenecientes al hospital de la Misericordia de esta ciudad, á los sitios de la Cacería, Vegarbio, Castrofuerte y otros, que lleva en renta José García, de cabida 5 fanegas 10 celemines de segunda y tercera calidad, equivalentes á 3.756.418 (medida métrica) han sido capitalizadas por la renta de 82 rs. 18 cénts. y bajo la base de un 4 por 100 como finca rústica deducido el 10 de administracion que paga su colono en 1839 rs. 5 cénts., y tasada en renta en 132 rs. y en venta en 3300 cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Núm. 314 del inventario.—Cinco tierras labrantias con 360 cepas en término de Codorniz, pertenecientes al Hospital de Martin Muñoz de las Posadas, á los sitios de los Leñeros, Prado nuevo, viñas y otros, que labra Vicente Herrero, de cabida 9 fanegas 6 celemines de segunda y tercera calidad, equivalentes á 6.117.594 (medida métrica) han sido capitalizadas por la renta de 66 rs. 47 cénts. que paga su colono en 1495 rs. 58 cénts., tasadas en renta en 117 rs. y en venta en 2340, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Núm. 267 del inventario.—Nueve tierras labrantias en término de Montejo de Arévalo, pertenecientes al hospital de Salamanca, que lleva en renta Ramon Negro, á los sitios de camino Arévalo, las arroyadas, la lopera, los melgares y otros, de cabida 13 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos de segunda y tercera calidad, equivalentes á

RELACIONES QUE SE CITAN.

Pueblo de Villagonzalo.

D. Juan Gomez 10 rs. Francisco Herrero 12. Eugenio Rincon 6. Julian de Nicolás 6. Santiago de Nicolás 4. Nicolás Hernández 4. Josefa Arribas 4. Leandro Herrero 2. José Sanz 2. Vicente Tardon 2. Valentin Marugan 2. José de Frutos 1. Cayo Merinero 1. Teodoro Gonzalez 1. Juana Minguela 52 mrs. Dionisio Tardon 52. Tomás Hernandez 52. Facundo Pinnilla 16. Juan de Mata 16. Felipe Casado 16. Pedro Martin 24.

Total 59 rs.

Villagonzalo 1.º de Marzo de 1860.—El Alcalde, Juan Gomez. Talon núm. 205.

Pueblo de San Miguel de Bernuy.

Doña Petra Sebastian 4 rs. D. Benito Melero 2. Braulio Andrés 2 rs. 4 mrs. Valentin Puras 4 rs. Pio Ortiz 2. Jacinto Aranda 24 mrs. Ruperto Andrés 1 rs. 13 mrs. Pedro Miguel 1 rs. Mariano Tapias 1. Luis Hernando 20 mrs. Ceferino Tordesillas 4 rs. 12 mrs. Zoilo Arranz 40 mrs. Felipe Martin 2 17. Sebastian Sacristan 16. Lucas Martin 20. Manuel Serrano 17. Antonia Lobo 2 rs. Raimundo de la Fuente 1 17 mrs. Juan Esteban 2 rs. Julian Martin 52 mrs. Esteban Martin 3 rs. Juan Sancha 1. José Calbo 16 mrs. Vicente Tordesillas 5 rs. Julian Gomez 20 mrs. Manuel Cisneros 2 rs. 4 mrs. Martin Gomez 2 rs. Agustin Pas-

eual 4. Urbano Burgós 52 mrs. Hermenegildo Cisneros 2 rs. Francisco Pascual 1. Olallo Regidor 2. Manuel de la Calle 6. Francisco Mansilla 16 mrs. Marcos Castillo 4 rs. Luis Carretero 16 mrs. Francisco Peña 10. Patricio Perez 4 rs. Manuel Lozana 20 mrs. Marcelino Herranz 1 rs. Gregorio Martin 1. Angela Melero 16 mrs. Lucas Tapias 10. Domingo Peña 8. Isidro Regidor 4 rs. Bernabé Cisneros 4 6 mrs. José Serrenes 4 rs. Manuel de Frutos 4. Benito Madrueno 1.

Total 87 rs. 4 mrs.

San Miguel de Bernuy 16 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Valentin Puras.

Talon núm. 206.

8.667.152 (medida métrica) han sido capitalizadas por la renta de 184 rs. 90 cénts. que paga su colono, en 4 160 rs. 25 cénts., tasada en renta en 486 y en venta en 14650, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

PROROGA DE REMATE.

Por disposicion de la Direccion general del ramo, se prorroga al 28 de Julio próximo la subasta de la finca de mayor cuantia de Beneficencia en esta Ciudad y en la Corte, que estaba señalada para el dia 30 del actual, bajo los números 139 al 141 del inventario, y anunciada en el Boletin oficial de ventas, núm. 37 del 3 de Mayo próximo pasado.

Subasta en quiebra de D. Pedro Malmierca, vecino de Madrid.

No habiendo satisfecho D. Pedro Malmierca el importe del primer plazo de la cantidad en que remató y le fué adjudicada por la Junta superior la finca señalada con el número 139 al 41 del inventario, sita en término de Fuentemilanos, perteneciente á la Beneficencia de esta Ciudad, ha sido declarado en quiebra y señalado nuevo remate para dicha finca el dia 28 de Julio próximo, ante el Señor Juez de primera instancia y Escribanos respectivos bajo la responsabilidad del citado D. Pedro Malmierca, al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta. La cantidad en que remató y le fué adjudicada dicha finca, es la de 400.000 rs.

EN ESTA CIUDAD Y EN LA CORTE.

Finca rústica.—Beneficencia.—Mayor cuantia.

Núm. 139 al 141 del inventario.—Un coto redondo titulado Aldeallana, en el término jurisdiccional de Fuentemilanos, procedente de Santi-Spiritu, hermandad ó cofradía agregada al establecimiento de Beneficencia de esta Capital, que se compone de una heredad de tierras labrantias con 70 encinas y otras varias pequeñas, consistente en 28 obradas de primera calidad, 74 de segunda y 130 obradas 140 estados de tercera, que han sido tasadas en renta en 76 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, que á razon de 30 rs. 9 cénts. la primera especie y 17 rs. 30 cénts. la segunda, precio medio del decenio de 1815 á 54 importan 3601 rs. 64 cénts.

Un monte encinar titulado de Aldeallana, de cabida 413 obradas 352 estados, que ha sido apreciado en renta por los Ingenieros del ramo en 10260 rs.

Y una casa de labranza situada en el referido coto redondo, que mide 27860 pies superficiales, incluso el palio y dos corrales cercados, á las que son anejas 6 obradas de terreno herial empradecido para la trilla y limpia de cereales, aunque con

una sola puerta y soportal comun, está distribuida para tres colonos que cada uno ocupa su cuarto habitacion, corral, colgadizos, pajar, bueyera, cuadra y desvan, si bien reducidos y con cierta dependencia. Ha sido tasada en renta en 1300 rs.

De manera que la tasacion en renta de este coto redondo asciende á 15161 rs. 64 cénts. por los que se ha capitalizado bajo la base de un 4 por 100 por ser fincas rústicas la parte principal de que se compone el mismo, deducido el 10 de administracion y reparos en 341.136 rs. 90 cénts., é importando la tasacion en venta del terreno labrantio 70056 rs., la del monte 286819 rs. 86 cénts. y la del caserío 15102, que reunido ascienden á 371977 rs. 86 cénts., será esta última cantidad el tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 5 por 100 en papel de la Denda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20º de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravados con alguna carga, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 16 de Junio de 1860.—El Comisionado principal, Fermín Saez de Tejada.